



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



CUADERNO 2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIDACOOPT LTDA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE
SALUD DEL ATLÁNTICO.

PROCEDENCIA: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

RADICACIÓN: 45.317 LIBRO 115 - FOLIO: 158

CODIGO: 08001315300420190017202

BARRANQUILLA, MARZO 1º DE 2024

45.317



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, MARZO 1º DE 2024

RADICACIÓN: 45.317 LIBRO 115 - FOLIO: 158

CODIGO: 08001315300420190017202

Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS
INFORMAN QUE CONSTA DE:

EXPEDIENTE DIGITAL

BARRANQUILLA, MARZO 1º DE 2024

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315300420190017202

CLASE PROCESO:

RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 4743752

FECHA REPARTO:

29/02/2024 11:32:22 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
NIT	8901020061	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8020185056	VIDACOOPT LTDA.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8770933	HUGO JOSE	INSIGNARES MUNIVE	DEFENSOR PRIVADO

cdd36951-a18e-4c97-b5d3-1b1bc43c41c0

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 29/02/2024 11:32:22 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300420190017202**

CLASE PROCESO: RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4743752 **FECHA REPARTO:** 29/02/2024 11:32:22 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8901020061	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8020185056	VIDACOOPT LTDA.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8770933	HUGO JOSE	INSIGNARES MUNIVE	DEFENSOR PRIVADO

cdd36951-a18e-4c97-b5d3-1b1bc43c41c0

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de
Barranquilla

Barranquilla, febrero 29 de 2024

OFICIO No. 8035

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE
DECISION CIVIL FAMILIA Magistrada: Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
E. S. D.

RADICADO ÚNICO : 08001315300420190017200
RADICADO INTERNO : C4-0534-2022
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VIDACOOPT LTDA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE
SALUD DEL ATLANTICO
JUZGADO DE ORIGEN : CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por medio del presente oficio se remite la copia digital del proceso de la referencia a efectos de surtir recurso de Queja interpuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, ello, de conformidad con lo resuelto por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto del 25 de enero de esta calenda, en la cual se concedió dicho recurso.

Es de advertir que dicha actuación se surtió en la carpeta 04/Ejecución/ C04 Principal. Se adjunta la correspondiente acta de reparto.

Atentamente,

Firmado Por:
Leidys Stephanie Guillen Arrieta
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Civil De Ejecución De Sentencias
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be3c2daa31c35de53a3628b04889c20553fa65980d5ae343a48082316755f3**

Documento generado en 29/02/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Rad. único: 08001315300420190017200

Rad. Int. (C4-0534-2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Vidacoop Ltda.

Demandado: Departamento Del Atlántico - Secretaria De Salud Del Atlántico

Juzgado de origen. Cuarto Civil Del Circuito De Barranquilla.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Síntesis Del Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de abril de 2023, ésta última mediante la cual se resolvió un recurso de reposición.

2. Fundamentos De La Impugnación

Dice el recurrente que la decisión contradice la realidad, en la medida que si se observan los contenidos del auto que fue recurrido primigeniamente (11 de octubre de 2022) fue atacado solo en su numeral 3ro, el cual resolvía sobre una medida cautelar, dictada por otro despacho, situación que automáticamente lo encuadra en la causal 8va del artículo 321 del C.G.P.

Por ello solicita, se conceda el recurso de apelación.

3. Actuación Procesal

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutada, quien no hizo uso del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho previas las siguientes:

4. Consideraciones

4.1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si en el caso sub lite es procedente el recurso de apelación contra la providencia que resolvió un recurso de reposición.

4.2. Premisas Normativas

El artículo 321 del Código General del Proceso, expresa:

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De otro lado el artículo 318 establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

4.3. Premisas fácticas y conclusiones.

De la lectura de las normas, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior, tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación.

Ahora bien, si el recurrente pretendía interponer el recurso de alzada contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, debió proponerla en forma subsidiaria al de reposición, y no esperar a que se resolviera el recurso horizontal para incoarla, pues ello, va en contravención de lo establecido en la norma procesal.

Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; y además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la misma codificación., los términos allí señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

Mírese sino, el recurrente parece desconocer el procedimiento al interponer el presente recurso de queja, cuando, de acuerdo al artículo 352, el mismo debe ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

interpuesto en subsidio del de reposición, lo cual, no hizo, sino que interpuso queja de manera directa.

Con todo, en aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., procedió la suscrita a dar el trámite a la impugnación por el recurso procedente, esto es, reposición en subsidio queja.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de abril de 2023.

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, dada la virtualidad de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de abril de 2023, ésta última mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de queja incoado por la parte demandada contra lo resuelto por este Juzgado en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de abril de 2023, ésta última mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

Tercero: Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Helda Graciela Escorcía Romo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 2 Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea24151538522d65f6de4b381588ee1b703e3280d1a9d4b13b83736dc47ab4**

Documento generado en 24/01/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. UNICO: : 08001315300420190017200
RAD. INT. : (C4-0534-2022)
PROCESO: : **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.**
DEMANDANTE : VIDACOOPT LTDA.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –
RAD. – 08001315300420190017200 // 2019-00172-

HUGO INSIGNARES MUNIVE, reconocido dentro del proceso de la referencia, con el respeto debido, concurro a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE QUEJA** a la luz del artículo 352 del CGP, contra el auto calendarado 26 de octubre de 2.023, mediante el cual **RECHAZO POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado, contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, el cual fue adicionado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 y que conllevo a que el suscrito ampliara el recurso de apelación.

Las razones de derecho que sustentan el recurso de queja, se limitan al hecho que el juzgado 2º de ejecución de sentencias de barranquilla, sustenta su decisión, en que conforme prevé el artículo 318 del CGP, no es susceptible de recurso el auto que decide la reposición, a lo que se suma, que no se encuentra enlistado en las causales que contempla el artículo 321 de la misma obra, el recurso interpuesto, lo cual contradice la realidad, en la medida que si se observan los contenidos del auto que fue recurrido primigeniamente (11 de octubre de 2022) fue atacado **solo en su numeral 3º**, el cual resolvía sobre una medida cautelar dictada por otro despacho, situación que automáticamente lo encuadra dentro de la **causal 8º del artículo 321 del CGP**.

Auto del 11/10/2022 - (...) Por otro lado, en cuanto a la entrega de dineros a la parte demandante, es importante anotar que si bien en el presente proceso por auto dictado en audiencia inicial del 12 de febrero de 2021 por el Juzgado de origen, se resolvió aceptar la cesión de crédito celebrada entre la sociedad demandante VIDACOOPT LTDA y el señor HUGO INSIGNARES MUNIVE, por lo cual, en principio, los títulos judiciales que existieran a disposición del proceso deberían ser entregados a éste último, lo cierto es que, previo a dicha cesión, al proceso se había notificado el 27 de febrero de 2020 **un embargo de crédito** proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y en contra de la demandante VIDACOOPT LTDA por valor de \$1.200.000.000, razón por la cual este Despacho, ordenará la puesta a disposición de dichos valores, habida cuenta que la cautela en mención fue notificada con anterioridad.

(...) **Tercero:** Póngase a disposición del Juzgado Noveno Civil del Circuito al interior del proceso ejecutivo seguido por MAS SALUD IPS

LTDA en contra de VIDACOOPT LTDA, radicado bajo el No. 08001315300920180018800, la suma de \$1.200.000.000, de conformidad con lo antes expuesto

CGP - Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)

En este orden de ideas, ruego atender mis argumentos y en consecuencia conceder el recurso de APLEACION interpuesto en oportunidad y su ampliación.

HUGO INSIGNARES MUNIVE
C.C. 8770933
T.P. 261996